

Recurso nº 585/2025
Resolución nº 051/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATHISA MEDIOAMBIENTE S.A.U.,(en adelante ATHISA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 28 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de prevención y control de legionelosis en instalaciones y edificios dependientes del Ayuntamiento de Móstoles*” (Expediente n.º C/050/CON/2025-021 S.A.R.A.), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.438.888,40 euros y su plazo de duración

será de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 7 de octubre de 2025 la mesa de contratación, una vez realizada la valoración de las ofertas, propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE TRATAMIENTOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.L (en adelante SISTEMAS INTEGRALES).

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de noviembre de 2025, se adjudicó el contrato a la empresa propuesta, que fue publicado con fecha 2 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 22 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, con entrada en este Tribunal el día 29 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ATHISA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 9 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que

fueron presentadas por la empresa SISTEMAS INTEGRALES, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador clasificado en segundo lugar, de modo que de ser estimado el recurso, podría ser el adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2025, practicada la notificación el día 2 de diciembre, e interpuesto el recurso el 22 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Respecto a las alegaciones de extemporaneidad realizadas por el órgano de contratación, procede indicar lo siguiente:

Este Tribunal, con fecha 29 de diciembre de 2025 remitió comunicación al órgano de contratación indicando que ese mismo día se había recibido en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ATHISA MEDIOAMBIENTE S.A.U., del que se adjuntaba copia, indicándose

expresamente que la fecha de presentación era el 22 de diciembre de 2025, presentado en el Registro de la Administración General del Estado.

Con fecha 8 de enero de 2026 se recibió el expediente y el informe al que refiere el artículo 56.2 de la LCSP, centrándose el informe en defender una inadmisión por extemporaneidad en la presentación del recurso entendiendo que, según sus cálculos, el plazo máximo para interponer el recurso era el 24 de diciembre de 2025.

A la vista de esta circunstancia, se le remitió escrito con fecha 9 de enero, aclarando la fecha de presentación del recurso, solicitando que remitiese el correspondiente informe en el que se haga constar la enumeración de los hechos, las disposiciones aplicables, fundamentos de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que considere necesario realizar en contestación a lo argumentado en el escrito de recurso y que puedan ser tenidas en cuenta por este Tribunal para resolver el mismo.

No se ha recibido el informe requerido en el anterior escrito.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en la infracción de los Pliegos por parte de la adjudicataria al haber incluido información relativa a criterios objetivos en el Sobre n.º 2. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación establece una clara y terminante separación entre la documentación que debe incluirse en el Sobre n.º 2, relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y la del Sobre n.º 3,

relativa a la oferta económica y a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

La Cláusula 14 del PCAP define como uno de los "*Otros criterios cualitativos valorables por mejoras del servicio*", cuya valoración se realiza mediante la aplicación de una fórmula (criterio objetivo), el siguiente:

Otros criterios cualitativos valorables por mejoras del servicio: (máximo 35 puntos)

1. <i>Instalación de un sistema automático de registro continuado de temperatura y purga automática en aquellas instalaciones donde exista acumulador con circuito de retorno de agua caliente sanitaria. 2 puntos por instalación (máximo 20 puntos).</i>	0-20
2. <i>Experiencia como Director Técnico en servicios de prevención y control de legionelosis</i> Menor a 1 año.....1 punto A partir de 1 hasta 4 años.....2 puntos A partir de 4 hasta 7 años.....3 puntos A partir de 7 hasta 10 años.....4 puntos Más de 10 años.....5 puntos	1-5

Este criterio de experiencia como Director Técnico se puntúa de 1 a 5 puntos en función de los años de experiencia acreditados.

Pese a la claridad y rotundidad de los Pliegos, la empresa adjudicataria incluyó en su oferta técnica (Sobre n.º 2), en el documento denominado "*Proyecto Organizativo*", información que se corresponde directa e inequívocamente con el mencionado criterio objetivo. En concreto, en las páginas 2 y 3 de dicho documento, se detalla:

"2. Proyecto Organizativo 2.1 Medios Personales y Materiales Listado de técnicos asignados al proyecto: C. B. M. Formación: Ingeniero agrónomo (...) Experiencia: Más de 20 años de experiencia. Director Técnico en campañas en Ayuntamiento de Valencia, Servicio Madrileño de Salud, Policía Nacional, Universidad de Alcalá, Hospital La Fe, Hospital San Carlos y Ayuntamiento de Móstoles desde 2021. Rol en el proyecto: Director técnico."

Esta información no solo revela la experiencia del Director Técnico propuesto, sino que lo hace de forma detallada, permitiendo al órgano encargado de la valoración de los juicios de valor conocer de antemano que la oferta de la adjudicataria obtendría la máxima puntuación en este criterio objetivo, tal y como efectivamente ocurrió según consta en la resolución de adjudicación.

En base a lo anterior, solicita se declare la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta presentada por la mercantil SISTEMAS por ser contraria a los pliegos que rigen la licitación y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que por la Mesa de Contratación se emita una nueva propuesta de adjudicación entre los licitadores válidamente admitidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores el día 2 de diciembre de 2025, constando su publicación y puesta a disposición a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con lectura efectiva de la notificación ese mismo día a las 15:30 horas, circunstancia que consta debidamente acreditada en el expediente administrativo.

El recurso especial fue presentado por la entidad recurrente el día 29 de diciembre de 2025, mediante registro electrónico, según consta en la documentación remitida a este órgano de contratación.

Sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, procede interesar la inadmisión del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

3. Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria del contrato alega que la doctrina de los Tribunales de contratación

pública en esta materia del principio de secreto de las proposiciones es que no cabe la exclusión automática por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto. A este respecto, cita el Acuerdo 38/2022, de 28 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

El recurrente, en contra de esta doctrina que impone la ponderación de los elementos existentes en un juicio de proporcionalidad, pretende que se proceda a la exclusión automática de su oferta, señalando que el propio PCAP establece como consecuencia jurídica para la infracción cometida el rechazo de la proposición y que no se trata de un defecto subsanable, sino de una vulneración de una norma esencial del procedimiento que atenta contra el secreto de las ofertas y el principio de igualdad. Sin embargo, no es cierto que los pliegos rectores de la licitación establecieran esta consecuencia de forma categórica y automática, como afirma el recurrente, sino que lo que señala el PCAP en su cláusula 12 es que tal circunstancia -de anticipar de forma explícita información valorable conforme a uno de los criterios automáticos- *PODRÍA* constituir una vulneración del principio general de secreto de las proposiciones. Como puede observarse por el tiempo verbal condicional utilizado, el pliego administrativo está aplicando precisamente la doctrina que vienen poniendo de manifiesto en el sentido de que no se puede aplicar de forma automática la exclusión del licitador.

Por tanto, la exclusión no puede aplicarse de forma automática, sino que, conforme a la precitada doctrina, lo realmente relevante es que efectivamente se haya producido una vulneración del secreto de las proposiciones con el conocimiento del dato de manera anticipada y que dicho conocimiento anticipado pueda influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Y es que la “contaminación” de información ha de ser relevante, y, si no lo es, no puede haber exclusión del licitador, según la RTACRC 988/2023.

A su juicio, sorprende del recurso que, cuando llega el momento de fundamentarlo jurídicamente, se exponen criterios totalmente contrarios a las afirmaciones y

pretensión contenidas en el escrito de ATHISA, y se aporta motivación o fundamentación que viene a dar la razón a la adjudicataria.

No se puede pretender, en el caso que nos ocupa, que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid complete la pretensión del recurrente entrando a explicar de oficio por qué la supuesta información anticipada fue transcendente.

Considera que, en el presente caso, es intrascendente o irrelevante la supuesta irregularidad en el contexto general de las puntuaciones obtenidas.

Destaca que lo que “*estaría en juego*” en el debate planteado por el recurso especial son 5 puntos de los 85 puntos correspondientes a los criterios objetivos y de un total de puntos de 100 de la licitación (suma de criterios objetivos + criterio subjetivo). En el supuesto que nos ocupa, y entendiendo dialécticamente que la inclusión de ese dato en el sobre nº 2 hubiese sido un error de este licitador y no una exigencia de los pliegos, habrá que realizar el análisis sobre la relevancia del conocimiento de ese dato en relación con el secreto de las proposiciones y su consecuencia aplicando el principio de proporcionalidad, análisis que debió haber llevado a cabo el recurrente y que ni siquiera ha realizado. Todos los licitadores obtuvieron en esta mejora la misma puntuación de 5 puntos, siendo en la valoración de la oferta donde se marcó claramente la diferencia de puntuación de su empresa que resultó seleccionada como adjudicataria, con 45 puntos por la oferta presentada, frente a los 6,45 de la mercantil recurrente.

Finalmente, sostiene que, en el presente caso, es intrascendente o irrelevante la supuesta irregularidad, dado que la experiencia del técnico director era un dato conocido. Más bien, se observa ausencia de cualquier relevancia de lo aportado en el sobre nº 2 en el contexto de este recurso especial.

En el supuesto objeto del presente recurso especial, la información supuestamente

adelantada en el sobre nº 2, cuestionada por el recurrente, en nada es novedosa ni aporta dato nuevo esencial, dado que era un dato ultraconocido para el propio poder adjudicador. Considérese que esta empresa adjudicataria venía siendo la empresa encargada de prestar este mismo servicio en el municipio de Móstoles hasta el momento de adjudicación del contrato de servicios por Acuerdo de 28 de noviembre de 2025, como consecuencia de la adjudicación de un contrato de servicios que fue licitado a finales de 2019 por un plazo de 5 años, habiendo sido adjudicado a su empresa por la JGL del Ayuntamiento de Móstoles el 6 de octubre de 2020.

A mayor abundamiento, sería aplicable el criterio según el cual, en último término, procede considerar irrelevante el caso en que *“la inclusión indebida de información haya sido inducida por la propia redacción de los pliegos”*.

En la presente licitación, la cláusula 14 del PCAP, en el apartado destinado a la presentación del Proyecto, señalaba expresamente que *“A modo de ejemplo orientativo referenciará los siguientes puntos: 1. Resumen de puntos fuertes y diferenciadores de la oferta presentada: tanto en lo referente al contenido de la oferta, como del conocimiento de los trabajos a ejecutar, y de los medios humanos y materiales (...)”*.

Es decir, en la propia documentación rectora de la adjudicación se está expresando como criterio orientativo que el licitador en cuestión demuestre sus puntos fuertes en los medios humanos, y desde luego, no cabe duda de que un punto fuerte es la experiencia profesional acumulada en la materia objeto del contrato por las personas actuantes. Si esto lo exige el pliego, en el contexto del sobre nº 2, parece lógico que no puede recaer sobre este adjudicatario consecuencia adversa desde el momento en que se ha limitado a cumplir con el pliego, en cuanto a las determinaciones necesarias para justificar el cumplimiento de lo exigido por el pliego respecto al sobre nº2. Es un prurito de cumplimiento del pliego lo que ha motivado las actuaciones de esta adjudicataria. El cumplimiento de lo prescrito en el pliego no puede llevar a considerar trascendente la posible información anticipada. Siendo esta, pues,

irrelevante.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, se observa que no existe discrepancia respecto a que la empresa adjudicataria incluyó en su oferta técnica (Sobre n.º 2), en el documento denominado "*Proyecto Organizativo*", información que se corresponde al criterio objetivo relativo a la experiencia del Director Técnico.

La discusión se centra en las consecuencias jurídicas que para las partes tiene esta circunstancia en cuanto a una posible exclusión del adjudicatario por revelación del secreto de las proposiciones.

Procede, por tanto, determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas (entre otras, Resolución de este Tribunal 245/25, de 19 de junio).

Por tanto, no procederá la exclusión cuando la irregularidad detectada no tenga la suficiente trascendencia como para considerar comprometida la objetividad del evaluador o la igualdad de trato de los licitadores, de modo que la decisión depende de las circunstancias concurrentes en cada caso que han de valorarse a la luz del principio de proporcionalidad, como recoge la STS 4 de mayo de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

A este respecto, procede analizar en primer lugar el contenido del PCAP, en su apartado relativo al *"Sobre o archivo electrónico nº 2. documentación a evaluar mediante criterios que dependan de un juicio de valor"*, dispone:

"Nota importante: En ningún caso habrá de incluirse en este sobre y con la documentación anteriormente reseñada, información alguna que pudiera resultar directa o indirectamente, indicativa de la oferta económica o de cualesquiera otros criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de una fórmula, cuya documentación acreditativa ha de incluirse en el Sobre o Archivo electrónico nº 3. Tal circunstancia podría constituir una vulneración del principio general de secreto de las proposiciones, constitutiva, por consiguiente, de motivo de rechazo de la proposición."

Como se puede apreciar, en contra de los alegados por la recurrente, no recoge un pretendido automatismo en el rechazo de la oferta en caso de inclusión en el sobre nº

2 información que debe incluirse en el sobre nº 3, como se desprende del término “*podría*”, condicional que supone un necesario análisis para su determinación.

Aclarado este punto, procede destacar que la oferta de la adjudicataria ascendió a 99,47 puntos, frente a los 58,58 de la recurrente, de modo que todas las ofertas fueron valoradas con 40 puntos en los criterios evaluables de forma automática y que la valoración en los criterios sujetos a juicio de valor para la adjudicataria fue 14,47 puntos frente a los de la recurrente que fue de 12,15. Por tanto, la diferencia de puntuación se produjo en la oferta económica donde la adjudicataria obtuvo 45 puntos frente a los 6,43 de la recurrente.

Aun en un supuesto de contaminación extrema por el técnico evaluador que otorgase los 15 puntos máximos previstos en los criterios sujetos a juicio de valor al recurrente y cero puntos al adjudicatario, la adjudicación no sufriría ninguna variación.

En consecuencia, desde este punto de vista, parece poco trascendente la información anticipada por la adjudicataria en criterio de adjudicación con una valoración de 5 puntos.

También procede destacar, como realiza el adjudicatario, que la inclusión indebida de información pudiera haber sido inducida por la propia redacción de los pliegos.

En efecto, en la presente licitación, la cláusula 14 del PCAP, en el apartado destinado a la presentación del Proyecto, señalaba expresamente que “*A modo de ejemplo orientativo referenciará los siguientes puntos: 1. Resumen de puntos fuertes y diferenciadores de la oferta presentada: tanto en lo referente al contenido de la oferta, como del conocimiento de los trabajos a ejecutar, y de los medios humanos y materiales (...)*”.

Es decir, en la propia documentación rectora de la adjudicación se está expresando como criterio orientativo que el licitador en cuestión demuestre sus puntos fuertes en

los medios humanos, y desde luego, como señala la adjudicataria, no cabe duda de que un punto fuerte es la experiencia profesional acumulada en la materia objeto del contrato por las personas actuantes. Si esto lo exige el pliego, en el contexto del sobre nº 2, para lógico que la inclusión de la citada información no deba perjudicar al licitador desde el momento en que se ha limitado a cumplir con el pliego, en cuanto a las determinaciones necesarias para justificar el cumplimiento de lo exigido por el pliego respecto al sobre nº2.

En definitiva, aplicando la doctrina y la jurisprudencia expuestas anteriormente, no se aprecia vulneración del secreto de las proposiciones, considerando la actuación del órgano de contratación ajustada a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATHISA MEDIOAMBIENTE S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 28 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de prevención y control de legionelosis en instalaciones y edificios dependientes del Ayuntamiento de Móstoles”* (Expediente n.º C/050/CON/2025-021 S.A.R.A.), licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL